

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 16 de OCTUBRE de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro de la oportunidad legal para hacerlo, recurso de apelación contra la Sentencia No. 038 del 31 de marzo de 2020, proferida en el presente asunto y además que en la audiencia inicial se difirió la decisión de imponer o no la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA por la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial y hasta la fecha no se ha adoptado tal decisión. SIRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO DE SUSTANCIACION No.582**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170029200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>QUIBDOSEÑA DE TRANSPORTES S.A.</b> <b>"QUITRANS" S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA</b> <b>EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO</b> <b>"CODECHOCO"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA</b> <b>DE CONCILIACION Y SE ADOPTAN OTRAS</b> <b>DECISIONES</b>

Mediante memorial de fecha 01 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo interpuso recurso de Apelación contra la sentencia No. 038 del 31 de marzo de 2020, proferida dentro del presente asunto, visible a folios 117 al 125.

Ahora bien, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en su párrafo 4º prevé que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso."*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Despacho que en el presente proceso se profirió fallo condenatorio, por lo que en cumplimiento de la norma en mención, se fijará el día treinta (30) de octubre de 2020, a las 4:00 de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial celebrada en este asunto el día 23 de julio de 2019 se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandada CODECHOCO doctor ALEX DAVID PEREA MEDINA, a quien en la misma diligencia se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, sin que exista constancia procesal de ello.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados en la audiencia inicial, precisando que, para el caso de las partes, el Ministerio Público y los terceros, la concurrencia a la audiencia es opcional.

El numeral 3º de la citada disposición, dispone:

*“(...) La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 180 del numeral 4º ibídem, el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandada, vencido el término otorgado para justificar su no comparecencia a la audiencia inicial, se itera que conforme lo dispuesto en el referido artículo 180 del CPACA, es obligatoria, no presentó escrito alguno que permita justificar tal situación.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día treinta (30) de octubre de 2020, a las 4:00 de la tarde, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**SEGUNDO:** Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

**TERCERO: Sancionar pecuniariamente** al doctor ALEX DAVID PEREA MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.812.026 y tarjeta profesional No. 160270 del C.S. de la J con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, esto es, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604).

Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta denominada MULTAS Y CAUCIONES-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CÓDIGO RENTISTICO 5011-02-03 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-0070-0030-4 Y/O BANCO POPULAR No. 1100050-00118-9. Para efectuar la consignación se le concede el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Conforme el artículo 3º del acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquía – Chocó, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de la sanción impuesta al abogado ALEX DAVID PEREA MEDINA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifica por Estado No. 45, el presente auto.

Hoy 19 de 10 de 2020 a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2020 corresponde a \$877.802 – Decreto 2360 de 2019.